



Resolución Viceministerial

Lima, 15 de MAYO del 2012

Visto, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 089-2011-OGGRH/SA interpuesta por la Sra. Ruth Esther Seminario Rivas de Delgado, el expediente N° 11-051058-001, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Ruth Esther Seminario Rivas de Delgado, pensionista de la Administración Central de este Ministerio, contra la Resolución Directoral N° 089-2011-OGGRH/SA, se sustenta en los siguientes fundamentos: que, es pensionista, dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con el cargo de Directora General, nivel F-5; que, el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que para el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padre, el subsidio por fallecimiento será de 2 remuneraciones totales; en tal sentido como pensionista le correspondería percibir dicha bonificación especial;

Que, asimismo, si bien es cierto, que mediante Resolución Directoral N°1575-2008-OGGRH/SA de 01 de diciembre de 2008, quedo suspendida la percepción de su pensión de cesantía, por estar brindando servicio de consultoría al Ministerio de Educación, desde el 01 de noviembre de 2008 hasta la fecha, esto no da lugar a la renuncia de sus derechos laborales, que se encuentran establecidos en normas con rango de Ley, como es el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 26° señala los principios de la relación laboral y que por estos, no puede renunciar a su derecho como es el subsidio por fallecimiento de su señora madre; que, le respondieron que al estar suspendida su pensión de cesantía en el mes de julio de 2010, fecha de fallecimiento de su señora madre, no sería posible atender su solicitud, de pago de subsidio por fallecimiento, porque no figuró en la Planilla Única de Pago del mes aludido, pero su relación Estado - Pensionista subsiste en el tiempo y el espacio, y que en tal sentido, sus derechos pensionarios y sus beneficios colaterales seguirían subsistentes y se debería calcular con su última pensión de cesantía, antes de la suspensión y no declararla improcedente, entre otros argumentos;

Que, del análisis efectuado al expediente administrativo se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 1575-2008-OGGRH/SA de fecha 01° de diciembre de 2008, se resuelve suspender el pago de la pensión de cesantía que venia percibiendo la señora Ruth Esther Seminario Rivas de Delgado, a su solicitud, por haber suscrito un contrato por



D. Suárez



P. MINAYA

locación de servicios con el Ministerio de Educación desde el 01 de noviembre de 2008 a la fecha;

Que, con fechas 17 de agosto y 13 de setiembre de 2010 fueron recepcionadas las solicitudes presentadas por doña Ruth Esther Seminario Rivas de Delgado, quien solicita subsidio por fallecimiento, ocasionado por el deceso de su señora madre doña Rosalinda Rivas Pimentel, fallecida el 25 de julio de 2010, según se aprecia en el Acta de Defunción que obra anexo al expediente;

Que, en este contexto, mediante Resolución Directoral N° 089-2011-OGGRH/SA de fecha 01° de febrero de 2008 se resuelve declarar improcedente la solicitud de subsidio por fallecimiento presentado por la recurrente;

Que, la resolución impugnada señala que, del análisis de los documentos que obra en el expediente, se desprende que la recurrente no figura en las planillas únicas de pagos, por encontrarse suspendida su pensión, en tal sentido, el subsidio por fallecimiento solicitado, no es posible atender, por cuanto, el supuesto derecho, se otorga con remuneración total permanente, a la fecha de fallecimiento del causante;

Que, al respecto cabe indicar que el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo, por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. Asimismo, el artículo 145° de la misma norma señala que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, de acuerdo con la precitada norma los subsidios serían sólo aplicables a los servidores activos de la Administración Pública, no obstante, el artículo 149° del mismo dispositivo legal hace extensivo sus alcances a los cesantes cuando señala que: "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan";

Que, estos subsidios se efectúan sobre la base de las remuneraciones que percibió o le correspondió percibir al cesante conforme se encuentra precisado en la norma especial contenida en los Manuales Normativos de Personal aprobado por Resolución Directoral N° 0419-92-SA-P de 20 de agosto de 1992, el mismo que en su punto 10, relativo a Subsidio por fallecimiento del familiar directo del servidor o pensionista establece dentro del procedimiento para acceder a este subsidio, 10.3.4. "La unidad de remuneraciones estableció el monto total que percibió el servidor en el mes que falleció su familiar directo y lo deriva a la Unidad de beneficios y Pensiones para su liquidación". Y en el numeral 10.4.1.- El pago del subsidio al servidor o pensionistas, es por dos (02) remuneraciones o pensiones mensual y total percibido en el mes de fallecido el familiar directo, este beneficio no está afecto a ningún tipo de descuento. 10.4.2. La unidad o área de remuneraciones previa resolución autoritativa, incluye en la Planilla Única de Pagos respectiva, el monto del subsidio otorgado a dicho beneficio. Nótese, que esta norma es puntual, puesto que detalla, que el pago del subsidio a favor del servidor o pensionista es por lo percibido en el mes de ocurrido el fallecimiento del familiar. Al respecto, al haber estado la recurrente con pensión de cesantía suspendida, no le correspondería percibir el subsidio por fallecimiento solicitado;


D. Suárez


P. MINAYA

Que, para mayor abundamiento, en concordancia, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que: " las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados



Resolución Viceministerial

Lima, 15 de MAYO del 2012

en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente....;

Que, en efecto, la Constitución Política del Estado reconoce derechos laborales a los que no puede renunciar un trabajador, sin embargo, es de precisar, que este mismo cuerpo normativo, en su artículo 40° relativo a la carrera administrativa, prohíbe la doble percepción a cargo del Estado, salvo función docente;

Que, finalmente, la señora Ruth Esther Seminario Rivas de Delgado, a la fecha en que ocurrió el fallecimiento de su familiar directo se encontraba con la pensión suspendida desde el 01 de noviembre de 2008, al encontrarse laborando para otro sector del Estado, no percibiendo pensión alguna, en razón a ello se considera, que la solicitud de subsidio por fallecimiento presentado por la recurrente debe ser desestimada;

Con el visado, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 089-2011-OGGRH/SA, por la señora Ruth Esther Seminario Rivas de Delgado, pensionista de la Administración Central de este Ministerio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Notificar a la parte interesada la presente Resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese y comuníquese


PERCY LUIS MINAYA LEÓN
Vice Ministro de Salud



D. Suárez



P. MINAYA